

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2542-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	27/05/2016 Hora: 15:44:33.7... Folios: 0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015, se otorga una Licencia Ambiental a la empresa Central hidroeléctrica San Miguel S.A.S para el tendido de la Línea de conexión a 110 Kv San Miguel – San Lorenzo.

Que mediante Oficio con radicado 112-2359 del 5 de junio de 2015, se presenta la primera parte del inventario forestal de la línea conexión.

Que se realizó visita de verificación, la cual dio lugar al Informe Técnico con radicado 112-1408 del 28 de julio de 2015, donde se concluye que las actividades realizadas se ajustaban a lo aprobado en el Plan de Manejo Ambiental.

Que el día 04 de agosto de 2015, se realizó visita de verificación generándose el Informe Técnico con radicado 112-1585 del 19 de agosto de 2015.

Que mediante Oficio con radicado 112-3395 del 06 de agosto de 2015, la empresa CH – San Miguel hace una justificación técnica del despeje realizado en la servidumbre entre las T1 y T2.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1585 del 19 de agosto de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos

tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto con radicado 112-0984 del 31 de agosto de 2015, a iniciar Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S, identificada con Nit. 900.460.429-3, Representada Legalmente por la Señora SARA LILIANA ALEMAN BARAJAS identificada con cedula de ciudadanía 52'040.014, igualmente en el mismo Auto se formuló el siguiente pliego de cargos:

- **CARGO PRIMERO:** No tener en cuenta lo establecido en la Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015, de CORNARE, incumpliendo las obligaciones adquiridas por la empresa CH – SAN MIGUEL y contempladas en la Licencia Ambiental, al realizar tala de bosque en una zona no autorizada, configurando una alteración física del paisaje al reducir el ecosistema boscoso y fragmentar el hábitat de numerosas especies de fauna. En un predio con coordenadas X: 885.088, Y: 1.159.736, Z: 1300, ubicado en área de influencia del proyecto Línea de conexión a 110 Kv San Miguel – San Lorenzo, trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literales g.- "La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos", j.- "La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales", Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.3. "Aprovechamiento forestal único. Los

aprovechamientos Forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso". Incumplimiento a lo aprobado en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 112-1410 de 2015.

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar intervención sobre especies como *Cyathea sp*: especie que posee veda a nivel nacional, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental, ya que no hacían parte de los 195 individuos que tienen levantamiento de veda, según la Resolución 0259 del 10 de febrero del 2015 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y adoptado por Cornare mediante la Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015, la actividad desplegada además va en contraposición a la Resolución 0213 de 1977 y Resolución 0801 de 1977 del INDERENA ambas ratificadas por CORNARE mediante el Acuerdo Corporativo 262 de 2012, Resolución 0259 del 10 de febrero del 2015, la Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015, En un predio con coordenadas X: 885.088, Y: 1.159.736, Z: 1300, ubicado en área de influencia del proyecto Línea de conexión a 110 Kv San Miguel – San Lorenzo

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 112-4015 del 16 de septiembre de 2015, la empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S, presento escrito de descargos por medio de su Representante Legal la Señora SARA LILIANA ALEMAN BARAJAS, en el cual aporta al procedimiento lo siguiente:

Un cd con anexo cartográfico.

Copia de la Resolución 112-1410 del 22 de abril de 2015.

Que mediante el mismo escrito solicita se practiquen las siguientes pruebas:

- Solicitamos una visita técnica por parte de la corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos negro y nare – CORNARE.*
- ANEXAMOS COPIA SIMPLE DE LA resolución 112-1410, del permiso de aprovechamiento forestal y de los radicados 112-2359 del 05 de junio de 2015 y 112-2854 del 9 de julio de 2015.*
- Se reciba testimonio de John Jairo Colorado López, identificado con cedula de ciudadanía No. 71'003.880, cargo: interventor componente Biótico CH San miguel y Valentina Uran Pérez, identificada con cedula de ciudadanía 43'918.611, cargo: interventora componente Biótico CH San miguel, personas que pueden dar fe de la manera como se efectuaron las mediciones el día de la visita técnica y que la intervención se efectuó en las áreas autorizadas por la autoridad ambiental. Estas personas pueden ser notificadas en:*

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-1229 del 30 de octubre de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Escrito con radicado 112-3395 del 06 de agosto de 2015.
- Informe Técnico de verificación 112-1585 del 19 de agosto de 2015.
- Escrito con radicado 112-4015 del 16 de septiembre de 2015.
- Cd con anexos cartográficos.
- Resolución 112-1410 del 22 de abril de 2015, aportado por la empresa.
- Escrito con radicado 112-2359 del 05 de junio de 2015.
- Escrito con radicado 112-2854 del 09 de julio de 2015.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar a la Subdirección de Recursos Naturales, la realización de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con la finalidad de verificar las condiciones del predio
2. Recibir los testimonios de John Jairo Colorado López, identificado con cedula de ciudadanía No. 71'003.880, cargo: interventor componente Biótico CH San miguel y Valentina Uran Pérez, identificada con cedula de ciudadanía 43'918.611, cargo: interventora componente Biótico CH San miguel, personas que pueden dar fe de la manera como se efectuaron las mediciones el día de la visita técnica y que la intervención se efectuó en las áreas autorizadas por la autoridad ambiental.

En atención al mencionado Auto se realizó visita, y se generó el informe técnico con radicado 112-0335 del 15 de febrero de 2016, en el cual se plasmaron las observaciones y conclusiones siguientes:

Se realizó una visita de campo el día 16 de diciembre en compañía de los técnicos Jhon Jairo Colorado López y Valentina Urán Pérez, interventores del componente Biótico de la CH San Miguel, este día se realizó un recorrido por algunas de las torres verificando el ancho de intervención para algunos puntos de torre (1,2 y 12), las zonas de servidumbre y un análisis panorámico del trazado (torre 12 hacia la torre 4). En algunos puntos fue posible con una lienza la realización de mediciones puntuales para definir la extensión de los sitios de intervención. Para el vano entre la torre uno y dos las mediciones fluctuaban entre veinte seis y veinte ocho metros, la variación en las mediciones se explica por la irregularidad de la zona talada. Las diferencias entre lo medido en campo y lo reportado por el usuario, se debe a la mayor precisión de la metodología implementada por este último (estación total). A partir de los datos suministrados por el usuario se tiene que la zona de servidumbre se excedió en un valor que varía entre 3 y 6 metros. Sin embargo de acuerdo con la imagen 1 del presente informe y figura 1-4 del informe de descargos, la capa LT (EIA) no coincide con la suministrada por el Estudio de Impacto Ambiental por lo que el área de intervención por fuera de la zona autorizada puede ser mayor a 199 m².

Cabe mencionar que en la visita de campo se observó la recuperación incipiente de la zona intervenida producto de la regeneración natural y el rebrote de algunos tocones talados. Además se observó la permanencia en pie de vegetación con alturas entre dos y cuatro metros, entre las especies observadas se encontraban individuos del género Cyathea y Alsophila

En conclusión las afectaciones ocasionadas por el usuario corresponden a la tala rasa en una franja donde se debieron implementar medidas de intervención de tal suerte se configurara una masa de vegetación arbustiva en las condiciones exigidas por la licencia ambiental. En el mismo sentido, en campo se pudo evidenciar que la cercanía de la línea de

transmisión al dosel de la cobertura, implicaba la poda de numerosos individuos, tal como se definió en la licencia ambiental y no la tala.

Dada la menor elevación entre el vano de las torre 1 y 2, no se aplican las medidas de manejo ambiental aprobadas en la licencia ambiental, por lo que el usuario deberá presentar una propuesta de manejo para las coberturas vegetales en este punto, donde se defina las medidas de intervención y mantenimiento para el vano entre la la torre 1 y 2.

Con respecto al cargo segundo el usuario presenta las siguientes objeciones.

"En cuanto a la afectación de especies del genero *Cyathea*, podemos establecer que por el corte de vegetación en el vano comprendido entre las torres 1 y 2 se afectaron dos individuos de helecho arbóreo de las especies *Cyathea andina* y *Alsophila cuspidata* que hacían parte del inventario entregado a la dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como se corrobora al tomar las coordenadas en que se ubicaban y verificarlas con las entregaron en la solicitud de levantamiento de veda aprobada en la resolución 259 de febrero 10 de 2015. Ambos helechos se encuentran en la franja de 20 metros...."

Como soporte de las zonas de intervención, el usuario presenta la ubicación cartográfica de los helechos talados además del registro fotográfico. Si bien en la zona aprovechada estaba autorizada la intervención de las especies vedadas (resolución 259 del 10 de febrero 2015), al realizar intervenciones mayores a las aprobadas en la licencia ambiental, se pudo intervenir individuos que no afectaban la franja de seguridad (distancia mínima vertical de 6,1 m) o que estaban por fuera del polígono autorizado. Sin embargo, se deberá tener en cuenta las limitaciones para definir la franja de aprovechamiento de 20 m por parte de Cornare, en consecuencia los individuos que incumplían esta condición (individuos talados por fuera). Por lo anterior no existe un argumento técnico sólido para continuar con el cargo.

Observaciones generales frente a los demás considerandos. Se abordaran continuación aquellos que no fueron abordados en los descargos 1 y 2.

Uno de las observaciones es "... Con el ánimo de desvirtuar dichas afirmaciones, en la siguiente (Figura 1-5) se muestra el resultado con círculo naranja un área que ya había sido intervenida durante las obras de la construcción de la vía a almanera del CH San Miguel, la cual fue abandonado por el derrumbe de la Q17. Debido a esta intervención la vegetación de este sitio al momento de construcción de la línea se encontraba en estado sucesional temprano, presentando individuos pertenecientes a especies que se consideran pioneras como *Bellucia pentámera*, *Vismia macrophyla* y *Vismia baccifera*, características de estos estados sucesionales tempranos..."

Aunque la intención de CORNARE con la descripción de la zona intervenida era detallar las características generales entre la torre 1 y 2, el usuario tiene razón al definir que la composición y características fisonómicas de la zona mostrada en la figura 1-5, corresponde a una cobertura en un estado de sucesión incipiente, cabe aclarar que esta zona (Círculo naranja figura 1-5) presenta una menor extensión con respecto al resto de la zona intervenida. Lo anterior será considerado por la Corporación para actuaciones posteriores.

"Las coordenadas presentadas por CORNARE para el análisis de las afectaciones, hacen parte del tramo comprendido entre el pórtico y la torre 1, área que no se localiza en vano objeto de evaluación"

Para lo anterior el usuario tiene razón, si bien se define la zona de afectación como el vano entre la torre 1 y torre 2, el sistema de información geográfica de la Corporación tomó como referencia de torre inicial el pórtico, por lo que el polígono definido no es coincidente, tal como lo expone la CH San Miguel.

Como información adicional el usuario expone las siguientes consideraciones, (Tomadas del archivo corporativo):

Como se observa, en toda la línea de bosque abierto se realizó el aprovechamiento en 21.343 m² de 780.000 m² que se consideraban se afectarían en el capítulo de demanda de recursos que se presentó en el EIA. La reducción en el volumen obedeció a que si bien se presentaron inconvenientes con la ubicación de la torre 2 que obligaron a ampliar la servidumbre a más de los 20 m solicitados en el permiso de aprovechamiento forestal, se logró optimizar el tendido del cable en otros vanos.

La implementación de tendido con helicóptero permitió minimizar impactos ambientales entre los vanos comprendidos entre la torre 2 y la torre 5, y entre la torre 8 y la torre 10, la servidumbre entre la torre 9 y 10 es un predio con cobertura boscosa que se encuentra destinada a conservación por iniciativa civil en el predio llamado "Reserva Calderas", aunque esta área se había negociado y se contaba con el consentimiento del dueño para realizar el aprovechamiento, se enfocaron los esfuerzos para no realizar tala y por esto se utilizó helicóptero; en este tramo no hubo despeje de servidumbre.

Ahora bien, en la servidumbre entre la torre 8 y la torre 9 se encuentran individuos de *Dyptichandra colombiana*, aunque no es una especie vedada presenta una gran importancia para la ciencia, por esto se tuvo máximo cuidado en no afectar individuos de esta especie y se logró no talar ni poder ninguno de ellos.

Como lo expone la Corporación, los compromisos que se asumieron en el EIA que se entregó para obtener la Licencia, partían de una tala selectiva en una franja de hasta 20 m que fue para la que se solicitó en el permiso de aprovechamiento forestal. En el vano T1 – T2, esta franja se amplió en algunos sectores a 23, 26 m, sin superar los 199 m² adicionales que se han indicado en los párrafos anteriores.

Las condiciones climáticas de la zona con temperaturas y precipitación alta, garantizan que la cobertura vegetal se instale rápidamente en el suelo evitando la aparición de los procesos erosivos señalados por la Corporación, los cuales no se evidencian aún. Por ser la servidumbre un área en la que se limitan las actividades agrícolas y pecuarias características de la zona y estar localizada en terreno de propiedad de la CH San Miguel, no habrá perturbaciones que limiten el establecimiento de vegetación.

Bajo las condiciones del terreno en que se localizan las torres 1 y 2, que no corresponde a un paso entre vertiente que faciliten el tendido con ballestas, y adicionalmente presenta pendientes fuertes, se limitan las actividades constructivas y las talas selectivas asociadas a éstas. Al respecto en el EIA en la descripción del proyecto, en el proceso constructivo, se indica:

"Durante la operación de montaje, se cuidará que los elementos estructurales no sufran daños en el galvanizado, no se tuerzan o queden sometidos a deformaciones permanentes y/o esfuerzos superiores a los previstos en el diseño de la estructura. Durante el montaje se tomarán las medidas de seguridad industrial que sean necesarias para evitar accidentes de trabajo, daños a las personas y a la propiedad pública y privada".

En ese entendido, bajo las condiciones de pendiente del terreno en que se localizan las torres 1 y 2 los riesgos de accidentes de trabajo, daños a personas y a infraestructura asociada a la CH San Miguel, debieron considerarse con especial cuidado y esto limitó la tala selectiva en la franja de 20 m de servidumbre.

Se le informa al usuario que si bien la integridad del personal y las comunidades son una prioridad para la Corporación, en el caso de la infraestructura prevalecen las restricciones impuestas para los recursos naturales y en este caso se debió informar con anterioridad a la Corporación para de esta manera emitir el concepto correspondiente. Por otro lado, las particularidades ambientales y ecosistémicas que describe el interesado para la zona intervenida, coinciden con lo observado en campo y con las actividades implementadas por la empresa, la cual en las zonas restantes a criterio de la Corporación, fueron implementadas de manera exitosa

Finalmente para este descargo el usuario menciona que:

Es claro en esta descripción, que se establece un ancho de servidumbre de 20 m; únicamente durante el tendido se tendrá la franja de 1,0 m a 1,5 m; se hará limpieza selectiva donde las condiciones topográficas lo permitan (cañadas, quebradas o sitios de bajo que permiten pasar alto los cables), condiciones que no cumple el vano T1 - T2, las cuales sumadas a la reubicación de la torre 2, obligaron a ampliar la servidumbre durante la construcción. (Ver anexo técnico)

CONCLUSIONES.

Desde el componente biótico los planteamientos hechos por la CH San Miguel, no son suficientes para desvirtuar el cargo de aprovechamiento forestal en zonas no autorizadas, dado que la tala rasa se limitaba a una franja de 3 metros y no a una franja superior a 20 metros; para la cual se debió realizar una tala selectiva o poda. Sin embargo con la aplicación a cabalidad del PMA y las condiciones ecosistémicos y climáticas del territorio, es posible que las afectaciones que se generaron sobre los recursos naturales se mitiguen en poco tiempo.

La empresa HMV no informó de manera anticipada el cambio en las medidas de manejo ambiental entre el vano 1 y 2 (tala rasa), lo cual le impidió conceptuar a la Corporación sobre las medidas que diera lugar. Si bien el usuario menciona las condiciones que lo llevaron a esta decisión, se tiene que el proyecto se encontraba en una etapa constructiva en la cual las líneas de transmisiones no estaban energizadas, por lo cual era posible planificar las medidas de intervención por parte de ambas entidades.

De acuerdo con lo expuesto por el interesado, las coordenadas referidas en los cargos y el polígono de intervención del informe técnico 112-1585 del 19 de agosto del 2015; $Y_1: 1151897$, $Y_2: 1151952,666$ y $X_1: 892238$; $X_2: 892260$, no coinciden con la zona de aprovechamiento entre las torres 1 y 2, zona afectada. Sin embargo, a pesar de la imprecisión anterior, el mismo informe define taxativamente que la zona intervenida se localiza entre los puntos de torre 1 y 2, zona afectada. Por lo anterior se le sugiere a la oficina jurídica de CORNARE definir los alcances legales de dicha inconsistencia.

Dada la menor elevación para el vano entre la torre 1 y 2, para este tramo no aplicarían las medidas de intervención para la franja de servidumbre o seguridad aprobadas en la Licencia Ambiental, por lo que el usuario deberá presentar una propuesta intervención y mantenimiento para las coberturas vegetales que se establecerían en dicho tramo, las cuales en ningún caso podrán ser tala rasa.

Las condiciones ambientales y ecosistémicos actuales para la zona intervenida coinciden con lo observado en la vista de campo del día 16 de diciembre del 2015 y las actividades implementadas por la empresa para la mitigación de impactos ambientales asociados al aprovechamiento forestal. Las medidas de manejo en los tramos restantes de la línea de transmisión fueron exitosos.

Al realizar intervenciones mayores a las aprobadas en la licencia ambiental, se pudo intervenir individuos que no interferían con lo requerido por la franja de seguridad (distancia mínima vertical de 6,1 m) o que estaban por fuera del polígono autorizado. Sin embargo, se deberá tener en cuenta las limitaciones para definir la franja de aprovechamiento de 20 m por parte de Cornare, en consecuencia los individuos talados por fuera de la franja de aprovechamiento. Por lo anterior no existe un argumento técnico sólido para continuar con el cargo.

PRORROGA DEL PERIODO PROBATORIO

Que después de establecerse la necesidad y soportado en que no se logró recepcionar los testimonios dentro de los 30 días iniciales del periodo probatorio; mediante Auto con radicado 112-1463 del 21 de diciembre de 2015, se prorrogó el periodo probatorio por un término de 30 días dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por esta corporación en contra de CH SAN MIGUEL S.A.S

En atención a al mencionado Auto se realizó la recepción de testimonios de John Jairo Colorado López, identificado con cedula de ciudadanía No. 71'003.880, cargo: interventor componente Biótico CH San miguel y Valentina Uran Pérez, identificada con cedula de ciudadanía 43'918.611, cargo: interventora componente Biótico CH San miguel

Declaración que fue tomada el día 28 de enero de 2016.

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto con radicado 112-0219 de 2016, a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No 112-1400 del 06 de abril de 2016, el investigado, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

Las coordenadas utilizadas por la Corporación no corresponden al vano entre la torre 1 y torre 2, toda vez que la autoridad Ambiental sostiene que la ejecución de las actividades se realizó en un predio con Coordenadas X: 885088, Y: 1.159736. Como se indica en los descargos, el predio que señala el Auto ubicado en el Área de influencia del proyecto se localiza por fuera de esta, en el Rio San Matías.

*En cuanto a la servidumbre, esta es de 20 m. al comparar lo presentado en el Estudio Ambiental con el estado actual en el vano T1 – T2, se encuentra que el área de la franja de estudio del área es de 0,5434 ha y la afectada durante construcción es de 0,5633 ha. La diferencia entre ambas es de 0.0199 ha. Que corresponden a 199m². Por tratarse de un área mínima, **No se modifica el impacto previsto en el EIA** y por lo tanto no es posible que se presente extinción cualitativa o cuantitativa de especies de animales o vegetales o de recursos genéticos.*

FRENTE A LOS DEMAS CONSIDERANDOS:

El Auto 112-1214, que otorga la licencia ambiental, señala en el Artículo Primero.

“permiso de aprovechamiento forestal único en 1652 m³, con un volumen comercial aprovechable que asciende a 983,28 m³.

Estos volúmenes fueron estimados sobre una servidumbre de 20, metros de ancho. Como se señaló anteriormente, en el estudio de impacto ambiental en el capítulo de caracterización (ver el numeral 3.4.1.1.2) se explica que se tendrá una servidumbre de 10 m a lado y lado de la línea para un total de 23,20 ha. En el capítulo de demanda y en la solicitud de aprovechamiento forestal, se presenta la misma área. Al observar la figura 2.2 se ve el desplazamiento con respecto a la servidumbre original es mínimo, oscilando entre 3 y 6 metros, es decir 23 y 26 m lo que lleva a que el área intervenida se ampliara en 199m².

Como lo expone la Corporación, los compromisos que se asumieron en el EIA que se entregó para obtener la Licencia Ambiental, partían de una tala selectiva en una franja de hasta 20 m que fue para la que se solicitó en el permiso de aprovechamiento forestal. En el vano T1 – T2, esta franja se amplió en algunos sectores a 23m, 26m, sin superar los 199m² adicionales que se han indicado en los párrafos anteriores

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S. con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **CARGO PRIMERO:** *No tener en cuenta lo establecido en la Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015, de CORNARE, incumpliendo las obligaciones adquiridas por la empresa CH – SAN MIGUEL y contempladas en la Licencia Ambiental, al realizar tala de bosque en una zona no autorizada, configurando una alteración física del paisaje al reducir el ecosistema boscoso y fragmentar el hábitat de numerosas especies de fauna. En un predio con coordenadas X: 885.088, Y: 1.159.736, Z: 1300, ubicado en área de influencia del proyecto*

Línea de conexión a 110 Kv San Miguel – San Lorenzo, trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literales g.- “La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”, j.- “La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales”, Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.3. “Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos Forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso”. Incumplimiento a lo aprobado en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 112-1410 de 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literales g.- “La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”, j.- “La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales”, Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.3. “Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos Forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso”. Incumplimiento a lo aprobado en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 112-1410 de 2015.

Al respecto la CH – SAN MIGUEL S.A.S, argumenta que se presentó una tala de 199 m², los cuales no se encontraban amparados dentro de la licencia ambiental otorgada por la Corporación mediante Resolución con radicado 112-1410 del 22 de abril de 2015, situación que se da por la necesidad de mover el punto de ubicación de la torre 2 de la línea de conducción, también manifiesta que en el trayecto entre las torres 1 y 2, se realizó una tala raza, tramo en el que se debía realizar una tala selectiva según lo ordenado en la Resolución anteriormente mencionada, situación que se dio debido que la topografía del terreno no permitió realizar la entresaca, pues se constituía en un riesgo para la infraestructura y el personal asociado a la empresa.

Así mismo se manifiesta por parte de la empresa que es de tener en cuenta, que no se aprovechó el total del volumen otorgado en la Licencia Ambiental dado que se implementó el tendido de líneas en otros vanos con la ayuda de un helicóptero, lo que redujo la necesidad de llevar a cabo algunos aprovechamientos

Evaluado lo expresado por la empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S. y analizado el material probatorio que obra dentro del expediente, puede este despacho expresar que si bien es cierto al momento de formular el cargo primero se mencionan las coordenadas X: 885.088, Y: 1.159.736, Z: 1300. Para este asunto es de tener en cuenta lo planteado en el Informe Técnico con radicado 112-0335 del 12 de febrero de 2016 al inicio de su pagina dos. *“Lo planteado por el usuario es verdadero, las coordenadas referidas en el cargo primero no pertenecen a la zona en la que se hizo la intervención. Estas coordenadas corresponden a las presentadas en el encabezado del informe técnico 112-1585 del 19 de agosto del 2015, F-CS-29/V.05, donde dicha coordenada puede ser registrada por los técnicos evaluadores en un punto aleatorio del recorrido o perteneciente al Área de Influencia del proyecto, tal como lo define el Sistema de Información Integral (SGI) Corporativa. Sin embargo en las observaciones hechas en el informe técnico se define el área de intervención en los siguientes términos “El territorio referido corresponde al tendido de pescantes para el halado de los cables entre los puntos de las torres 1 y 2. Dicha intervención configura una franja de aproximadamente 60 metros de largo por 30 de ancho, coordenadas Y₁:1151897, Y₂:1151952,666 y X₁: 892238; X₂: 892260”. Por lo anterior, el informe delimita el territorio intervenido y reafirma la zona de intervención al ubicar el tramo de la tala entre la torre1-2”.*

Además de esto, si bien es cierto en la primer visita realizada al lugar según lo aduce la empresa, no se realizó las mediciones con los instrumentos adecuados, esto no interfiere en el asunto ya que, el lugar de la tala se encontraba plenamente establecido e identificado, incluso en los mismo escritos enviados por la empresa y en los testimonios recibidos a los testigos aportados por la misma PARA EL PERIODO PROBATORIO, se reconoce que se realizó la tala de un área de 199 m² que no estaban establecidos en el permiso de aprovechamiento otorgado mediante la resolución con radicado 112-1410 del 22 de abril de 2015, entre el vano de la torre uno y dos.

Es de aclarar que en la rendición de testimonios hecha por los ingenieros John Jairo Colorado López y Valentina Uran Pérez, al preguntárseles que manifestaran al Despacho si se había solicitado por parte de la Empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S, el respectivo permiso de la Autoridad ambiental para la realización de tala por fuera de lo autorizado en la Licencia Ambiental, su respuesta fue que se había avisado a la Corporación por medio telefónico, pero que no se hizo de forma oficial antes de llevar a cabo la misma, lo que si sucedió después de haber hecho el aprovechamiento, este Comportamiento resulta más que reprochable para la Autoridad Ambiental, pues si bien es cierto la empresa no hace el aprovechamiento total del volumen autorizado por Cornare tal y como lo manifiesta en sus escritos de descargos y alegatos gracias a la implementación de estrategias como la ayuda de un helicóptero para el tendido de las líneas, esto no da pie para que se pueda hacer modificaciones a libre albedrío de los permisos otorgados en la Licencia Ambiental para la tala, tal y como sucedió en este caso, situación que claramente trasgrede lo estipulado por la Resolución 112-1410 del 22 de abril de 2015.

De igual forma es de tener en cuenta que la seguridad de las personas se convierte en un asunto de vital importancia para la Corporación, esto con respecto a la tala rasa que se llevó a cabo en entre el vano de la torre 1 y 2 y no tala selectiva como está establecido en la Licencia Ambiental, asunto ambos que antes de ser realizados debían haberse informado a Cornare, lo que a claras luces es una modificación unilateral por parte de la empresa de las condiciones establecidas en la Licencia Ambiental.

Es por esta razón que para este Despacho, no solo en lo evidenciado por el funcionario de la Corporación en visitas realizadas al lugar, sino también por lo descrito en los escritos de descargos y alegatos de la empresa y los testimonios dados por los funcionarios de la misma, no queda duda de que se realizó el aprovechamiento forestal de un área que no se encontraba amparada por la Resolución que otorgaba la Licencia Ambiental y que para dicho aprovechamiento no se realizó el trámite correspondiente ante la Autoridad Ambiental, lo cual se convierte en una trasgresión a la normatividad ambiental y es por esta razón que, **el cargo Primero formulado a la empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S está llamado a prosperar.**

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar intervención sobre especies como *Cyathea sp.*: especie que posee veda a nivel nacional, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental, ya que no hacían parte de los 195 individuos que tienen levantamiento de veda, según la Resolución 0259 del 10 de febrero del 2015 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y adoptado por Cornare mediante la Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015, la actividad desplegada además va en contraposición a la Resolución 0213 de 1977 y Resolución 0801 de 1977 del INDERENA ambas ratificadas por CORNARE mediante el Acuerdo Corporativo 262 de 2012, Resolución 0259 del 10 de febrero del 2015, la Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015, En un predio con coordenadas X: 885.088, Y:

Frente al Cargo Segundo, después de analizado el material probatorio que obra en los expedientes no encuentra este Despacho elementos suficientes que demuestren el aprovechamiento de especies vedadas y de las cuales no se hubiese realizado el respectivo levantamiento de veda, por lo tanto no existe forma de endilgar responsabilidad a la Empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S, por el cargo segundo imputado mediante Auto con radicado 112-0984 del 31 de agosto de 2015, y es por esto que **El cargo 2 formulado a la empresa CH- SAN MIGEUL S.A.S, no está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056603322438, a partir del cual se concluye que el cargo llamado a prosperar es el PRIMERO en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:” *ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a La Empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo primero formulado mediante Auto No. 112-0984 del 31 de agosto de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-1149 del 26 de mayo de 2016 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	

	y2	Costos evitados	0,00	
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.50	Si bien por sí sola la Corporación hubiese detectado la afectación en una visita de control y seguimiento, funcionarios de la empresa CH San Miguel informaron de la posible necesidad de una intervención. El informe 122 0335 menciona que, La empresa HMV no informó de manera anticipada el cambio en las medidas de manejo ambiental entre el vano 1 y 2 (tala rasa), lo cual le impidió conceputar a la Corporación sobre las medidas que diera lugar. Si bien el usuario menciona las condiciones que lo llevaron a esta decisión, se tiene que el proyecto se encontraba en una etapa constructiva en la cual las líneas de transmisiones no estaban energizadas, por lo cual era posible planificar las medidas de intervención.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	α=		1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se toma como un hecho instantaneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo	r =	o * m	7,00	
Año inicio queja	año		2.015	Año formulación liego de cargos
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	SLMNLV año 2015
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	49.750.263,50	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	1,00	
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			19,00	JUSTIFICACIÓN

IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	Tal como lo mencionó el informe de descargos con radicado interno 122 0335 del 15 de febrero del 2016, el usuario estaba autorizado para intervenir una franja de servidumbre de 20m (talas y podas). Esta distancia es la establecida en el RETIE para líneas de 110 Kv. Por lo tanto las actividades de aprovechamiento forestal se debieron ajustar a la limpieza selectiva de la zona de servidumbre PARA LA CONTRUCCION DE LINEA DE TRANSMISION, de tal manera que sólo se efectuara el corte o poda de la vegetación donde fuera estrictamente necesario (distancias eléctricas de seguridad), es decir, una distancia mínima vertical de 6,1 m desde el eje de la línea hasta el dosel de la cobertura existente, de manera que en dichos lugares se configurara una masa de vegetación arbustiva de porte medio-alto. Adcional a esto se realizaron talas por fuera de los 20 metros autorizados, lo cual el interesado estimo en una ampliacion " en 3 y 6 m en algunos tramos". Dado que en algunos casos era necesaria la tala y no la poda, se asume una intensidad moderadas. entre 34 y 66%
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Las intervenciones realizadas entre la torre 1 y torre 2 son inferiores a 1 ha.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Si bien en el informe técnico 122 0335 se mencionó la recuperación de la zona intervenida producto de la regeneración natural y el rebrote de algunos tocones talados y la permanencia en pie de vegetación con alturas entre dos y cuatro metros. Para la primera intervención, la configuración de una masa boscosa arbustiva de porte medio-alto podría ser superior a seis meses (6) pero inferior a cinco años (5). En la segunda intervención, en la zona de 199 m2
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

	<i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		la configuración de las condiciones actuales requeriría de un tiempo mayor, la Corporación asume el tiempo de la primera por ser la de mayor extensión.
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	1	Si bien la franja entre la torre 1 y 2 en menos de (6) seis meses no llegaría a las condiciones que se debieron conseguir con la intervención. El hecho de que se observen procesos de regeneración natural y la presencia de vegetación leñosa de porte arbustivo indica que en poco tiempo puede ser corregido o asimilado por el ecosistema, las afectaciones que la tala rasa pudieron generar sobre el entorno biótico y abiótico. Luego se le asigna el menor valor.
	<i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		
	<i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i>	1	1	El valor asignado corresponde a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un periodo inferior a 6 meses, lo cual puede ser fácilmente logable con las actividades aprobadas en el PMA las cuales están encaminadas a prevenir, mitigar o corregir los impactos. Además Para esta valoración se consideró que tales afectaciones se dieron por una contingencia que en terminos del usuario correspondió "... a la necesidad de cumplir con los requerimientos mínimos de
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo</i>	3		

	comprendido entre 6 meses y 5 años.		seguridad de la línea exigidos por el Reglamento Eléctrico y por los inconvenientes de última hora de tipo predial que obligaron a mover una torre después de haber realizado el aprovechamiento forestal del vano correspondiente" y no por el incumplimiento sistemático de lo aprobado en la licencia ambiental.
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

19,00

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

La magnitud potencial de la afectación se encuentra valorada en la tabla 1.2. La Corporación tomó como muy baja la probabilidad de ocurrencia de la afectacion dado que la condición valorada parte de una intervención real, que para el caso fue una tala rasa y un aprovechamiento forestal en una zona adicional a la autorizada.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

JUSTIFICACIÓN: No aplican en el presente asunto.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No aplican en el presente asunto.		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificación costos asociados:		

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	1,00	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	1,00	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de Ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Grande	1,00	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación		1,00
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
	Especial	1,00		
	Primera	0,90		
	Segunda	0,80		
Tercera	0,70			

	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica:			
	VALOR MULTA:	49.750.263,50	
19. CONCLUSIONES			
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$49,750,263.50			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a La Empresa CH – SAN MIGUEL procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a La Empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S, E.S.P, identificada con Nit. 900460429-3 del cargo primero formulado en el Auto con Radicado 112-0984 del 31 de agosto de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a La Empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de Cuarenta Y Nueve Millones Setecientos Cincuenta Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos Con Cincuenta Centavos \$49,750,263.50 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La Empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a La Empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de 30 días, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

Dada la menor elevación para el vano entre la torre 1 y 2, presentar una propuesta intervención y mantenimiento para las coberturas vegetales que se establecerían en dicho tramo, las cuales en ningún caso podrán ser tala rasa

PARAGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a La Empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S E.S.P identificada con Nit 900460429-3, Representada Legalmente por el Señor Luis Fernando Novoa Lozano, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a La Empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S E.S.P, por medio de su Representante Legal el Señor Luis Fernando Novoa Lozano, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) oficina jurídica

Expediente: 056603322438
Fecha: 23 de mayo de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Obed Andrés Moncada
Dependencia: Subdirección de Recursos Naturales